



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

961/2022

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La información está incompleta porque claramente mencione que la solicitaba en los términos de la ley de transparencia ya que se trata de información fundamental que no está en su página, no tiene nombre de los servidores públicos, objetivos ni resultados del viaje” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se deja insubsistente la resolución de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** para que entregue lo solicitado con las características señaladas en los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercebe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la ley de la materia, mientras que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de mérito se registró el 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 30 treinta de enero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 142517722000103.
- b) Copias simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado, no ofreció prueba alguna.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **FUNDADO**, en virtud de que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisface los términos de la solicitud.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión se presentó el 30 treinta de enero del 2022 dos mil veintidós (en día inhábil para tenerse por presentada ese mismo día) vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 142517722000103, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Quiero que se me informe de los viajes oficiales realizados por sus servidores públicos en el mes de noviembre del 2021 en los términos que establece la ley de transparencia y en 5 días hábiles por tratarse de información fundamental ” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

----- RESOLUTIVO -----
ÚNICO. – Se resuelve en sentido **Afirmativo** de conformidad con el numeral 1 de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco.

Una vez analizada la solicitud es menester realizar una aclaración al solicitante a fin de brindar la correcta y debida protección y ejecución de su derecho de acceso a la Información pública de libre acceso que el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, en su calidad de sujeto obligado y en ejercicio de su competencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 y artículo 8 de su Reglamento orgánico: " a este organismo compete la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco".

En relación al acceso, consulta y entrega; De conformidad con los principios básicos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece en sus artículo 7 fracción VII, 14 Fracción XXVII, 58, 61, 67 y 68. Así como la fracción XIX del artículo 43 y fracción VII del artículo 45.

Se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:
Jefatura de Tesorería. (Se anexa en formato digital a la presente).

En mérito a lo anterior, me permito relacionar la información solicitada.

Pago de Viaticos OCTUBRE 2021

| FECHA | REF. | TIPO | OBSERVACIONES | IMPORTE |
|------------|------|--------|-------------------------------------|------------|
| 2021-10-08 | 1019 | Cheque | VIATICOS A LA CIUDAD DE GUADALAJARA | \$4,271.60 |

Pago de Viaticos NOVIEMBRE 2021

| FECHA | REF. | TIPO | IMPORTE | IMPORTE |
|------------|------|--------|--|-------------|
| 2021-11-05 | 1083 | Cheque | VIATICOS A LA CIUDAD DE GUADALAJARA | \$ 4,271.60 |
| 2021-11-10 | 1093 | Cheque | VIATICOS A LA CIUDAD DE GUADALAJARA 11 AL 12 DE NOVIEMBRE 2021 | \$ 5,886.00 |
| 2021-11-29 | 1160 | Cheque | PAGO DE VIATICOS | \$ 1,419.00 |
| 2021-11-29 | 1161 | Cheque | PAGO DE VIATICOS | \$ 3,806.40 |
| 2021-11-30 | 1176 | Cheque | VIATICOS A LA CIUDAD DE GUADALAJARA | \$ 6,424.00 |

Pago de Viaticos DICIEMBRE 2021

| FECHA | REF. | TIPO | OBSERVACIONES | IMPORTE |
|----------|------|--------|--|----------|
| 09/12/21 | 1214 | Cheque | VIATICOS CD GUADALAJARA | 3,242.00 |
| 17/12/21 | 1254 | Cheque | VIATICOS CD. GUADALAJARA DIAS 13-14-DICIEMBRE 2021 | 4,243.00 |

El 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, aludiendo lo siguiente:

“(...) la información está incompleta porque claramente mencione que la solicitaba en los términos de la ley de transparencia ya que se trata de información fundamental que no está en su página, no tiene nombre de los servidores públicos, objetivos ni resultados del viaje entre otras características” (Sic)

El 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, acuerdo notificado mediante el oficio de número CNMS/364/2022 vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Posterior a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por fenecido el término para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley.

En sesión del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós se aprobó la resolución del expediente de recurso de revisión 961/2022 confirmando la respuesta del sujeto obligado, apercibiéndolo para efecto de que en lo subsecuente remitiera sus informes de contestación a los recursos de revisión en el plazo establecido en la norma, así como ordenando el archivo del expediente.

El 11 once de marzo del 2022, la Ponencia Instructora notificó a las partes, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, la resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior.

El mismo 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de inconformidad, mediante correo electrónico, en contra de la resolución aprobada por este órgano garante.

El 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, se recibió en esta Ponencia Instructora, mediante notificación electrónica, la resolución del Recurso de Inconformidad emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se determinó revocar la resolución del expediente de recurso de revisión 961/2022.

La resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 50/22, en esencia, ordenó lo siguiente:

En razón de lo expuesto hasta este punto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la resolución emitida por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

- Instruya el sujeto obligado a conceder a la persona recurrente la información fundamental relacionada a viajes oficiales realizados por personas servidoras públicas en el mes de noviembre del 2021 en los términos que establece la Ley de Transparencia Local, cuyo desglose deberá ser en términos de los *Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, es decir, nombre y puesto de quienes realizaron el viaje, destino, fecha de salida y regreso, desglose de gastos por conceptos de viáticos y transportación, agenda de las actividades que se realizarán y resultados obtenidos.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir:

“Quiero que se me informe de los viajes oficiales realizados por sus servidores públicos en el mes de noviembre del 2021 en los términos que establece la ley de transparencia y en 5 días hábiles por tratarse de información fundamental” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, por medio de la cual le proporciona al recurrente de una manera relacionada la información solicitada.

Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio que:

“ (...) la información está incompleta porque claramente mencione que la solicitaba en los términos de la ley de transparencia ya que se trata de información fundamental que no está en su página, no tiene nombre de los servidores públicos, objetivos ni resultados del viaje entre otras características y tampoco se me entregó en los 5 días hábiles establecidos en la ley general de transparencia” (sic)

Vistas las constancias, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, la parte recurrente señaló que la información que requería presenta el carácter de fundamental, por lo que resulta preciso considerar la definición de ésta, en los términos de la norma:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1...

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

En este sentido, la publicación de información fundamental se realiza a través de atender las características que la propia normatividad precisa.

Ahora bien, el solicitante mencionó que **la información que requiere es del tipo fundamental, y relaciona esta tipología no con sus características intrínsecas, pero con la temporalidad que la norma señala para la emisión de la respuesta a la solicitud**, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En otras palabras, el ahora recurrente hizo referencia a la temporalidad de la respuesta, pero no a las características de la información requerida.

En este sentido, es cierto que la solicitud expresa el requerimiento en *“los términos que establece la ley de transparencia y en 5 días hábiles por tratarse de información fundamental”*, sin embargo el contenido de la ley de transparencia –tal como se refiere en la solicitud–, es amplio y diverso, y entre otros elementos, norma el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, lo cual incluye, los plazos, las características de la respuesta de los sujetos obligados, el sentido de las mismas, los medios de acceso a la información.

De esta forma, aplicando el principio de interpretación de la norma denominado: suplencia de la deficiencia, debe entenderse que el ahora recurrente pretendía recibir la información pública, no solo en la temporalidad señalada, pero con las características que presupone la información del tipo fundamental. Si bien es cierto que en su escrito de inconformidad (recurso de revisión) la parte recurrente manifestó que su intención fue solicitar la información con las características previstas para la tipología fundamental, también lo es que la literalidad de la solicitud no resulta precisa.

De esta forma, la información relacionada con los viajes oficiales realizados por quienes laboran en los sujetos obligados, se señala en el inciso s), de la fracción V, del artículo 8 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa, de la siguiente manera:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

Ahora bien, los lineamientos generales en la materia, especifican las características de la publicación de la información respectiva. Se reproducen a continuación los requerimientos específicos para la publicación mencionada:

15. Para efecto de los presentes lineamientos se entenderá por viajes oficiales a las erogaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo requieran trasladarse a lugares distintos a su adscripción. En relación a los viajes oficiales, se deberá publicar:

- a) Nombre y puesto de quienes realizaron el viaje.
- b) Destino.
- c) Fecha de salida y regreso.
- d) Desglose de gastos por conceptos de viáticos y transportación.
- e) Agenda de actividades que se realizarán.
- f) Resultados obtenidos.

En tal sentido, la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple con lo requerido en la solicitud, y por tanto, no satisface las pretensiones de información expresadas por el ciudadano.

En su respuesta, el sujeto obligado presenta la información con las siguientes características: fecha, referencia, tipo (cheque), observaciones e importe. De esta forma, la respuesta adolece de los siguientes rubros:

- Nombre y puesto de quienes realizaron el viaje.
- Destino (para dos de los registros)
- Fecha de salida y regreso.
- Desglose de gastos por conceptos de viáticos y transportación.
- Agenda de actividades que se realizarán.
- Resultados obtenidos.

Por todo lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que emita una nueva respuesta en la que entregue la información relacionada con los viajes oficiales del sujeto obligado, durante la temporalidad del mes de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, observando las características que la normatividad precisa para la publicación de la información fundamental.

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado, para que en lo subsecuente, acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 09 nueve marzo del año 2022 dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a ésta; por lo que se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 50/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ordenándose se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se le **REQUIERE** emita una nueva respuesta entregando la información solicitada, atendiendo las características señaladas en los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. El sujeto obligado deberá informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO. Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 961/2022

S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 961/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

RARC